

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza - Cundinamarca, siete (07) de diciembre de 2022

RADICADO No. 2022-00626-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 384 y 82 a 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, -so pena de rechazo-, la parte actora subsane en lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso último del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, **acredítese el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados¹**, como quiera que en el presente asunto no se deprecian medidas cautelares, y se conoce la dirección electrónica de aquellos. Así mismo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación y anexos, sin perjuicio del posterior cumplimiento del deber contemplado en el artículo 78.14 del CGP².
2. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá allegar la demanda y los correspondientes anexos, en medio electrónico, de forma **legible**, los cuales a su vez, deberán corresponder con los enunciados en el libelo promotor. Lo anterior, teniendo en cuenta que, especialmente, el contrato de leasing habitacional objeto del presente proceso [Pág. 49], se encuentra borroso e ilegible.
3. Según lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., aclárese el acápite de hechos de la demanda, señalando los linderos específicos de los

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

inmuebles objeto de la presente acción, o en su defecto, indicar si se encuentran descritos en la escritura pública 4241 del 18 de diciembre de 2018.

4. Se requiere al demandante, para que presente la demanda con las correspondientes correcciones a que haya lugar, debidamente integrada.
5. Para todos los efectos legales, en su oportunidad téngase en cuenta la autorización otorgada por la demandante para ejercer la dependencia judicial, en los términos previstos en el artículo 123 del CGP.
6. Reconocer personería a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA S.A., quien actúa a través de la abogada Carolina Abello Otálora, para representar judicialmente a DAVIVIENDA S.A., conforme lo previsto en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ